

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00444 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por SERGIO ESTEBAN MIRANDA VEGA contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72); trámite dentro del cual se vinculó a María Yaneth Galindo Barbosa, en su condición de Directora Nacional de Gestión Humana de la convocada.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Miranda Vega promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición; y solicitó, en consecuencia, que tutelada la aludida garantía, se ordene a Servicios Postales Nacionales contestar de fondo su petición presentada el 25 de agosto de 2023.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis que, el 25 de agosto del año en curso, presentó solicitud ante la Vicepresidenta de Soporte Corporativo, la Dirección Nacional de Gestión Humana y el área de Requerimientos y Procesos Disciplinarios de Servicios Postales Nacionales S.A.S. (4-72), en la cual pidió que: (i) en aras de la transparencia y el cumplimiento de las disposiciones internas y legales, le proporcionaran el comprobante que certificara la fecha de pago de la nómina de junio de 2023, (ii) se corrigiera la información brindada en la respuesta del 11 de julio de este año, o en su defecto, se adjuntara la evidencia documental para respaldar las afirmaciones hechas en ese oficio, y (iii) se precisaran las razones que llevaron a responder la petición presentada el 11 de julio hogaño, fuera del término legal.

Copia de dicho requerimiento fue remitido a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la entidad accionada, quien, en memorando del 29 de agosto de 2023, adujo haberlo puesto en conocimiento de la Directora Nacional de Gestión Humana, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de su derecho de petición.

1.2. Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la entidad accionada y persona vinculada, a fin de que rindieran un informe sobre los hechos expuestos en

la tutela.

1.3. SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72), a través de su Oficina Jurídica informó, en resumen, que la solicitud presentada por el accionante el pasado 25 de agosto de este año, fue contestada el pasado 01 de septiembre de 2023, respuesta que fue remitida a su correo electrónico. No obstante, el accionante mediante correo del 18 de septiembre aseguró no haber recibido dicha comunicación, por lo que mediante e mail del día 19 del mismo mes, le fue remitida nuevamente la respuesta. Por lo tanto, solicitó negar el amparo deprecado, por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En el caso de estudio, encuentra esta judicatura que, frente a la petición formulada por el accionante, la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72) brindó respuesta mediante comunicación con radicado DNGH-2023-13816 del 31 de agosto de este año, con la cual indicó que el pago de su nómina, correspondiente al mes de junio, se realizó mediante transferencia bancaria del 10 de julio de este año, anexando copia de dicho movimiento, pago que incluso fue corroborado por el actor; asimismo, hizo una relación detallada sobre los hechos que rodearon la contestación del 11 de julio, de la que hace referencia en la tutela (pág. 24 a 26 archivo 009 –PDF 11).

Esa respuesta fue remitida el 01 de septiembre de este año al correo electrónico del accionante, como se observa en el reporte de envío aportado con el archivo 10 y a folio 23 de archivo 009 –PDF 11; y, aunque el accionante manifestó que en dicha fecha no recibió la mentada respuesta (archivo 007), lo cierto es que su remisión volvió a efectuarse el pasado 19 de septiembre de esta anualidad al buzón smirandavega@yahoo.com, lo que se encuentra comprobado con el reporte adosado por la accionada y la trazabilidad de los múltiples correos sostenidos entre las partes, respuesta que incluso obra a disposición de la parte actora en el expediente de esta acción.

De modo que, encuentra el despacho, que la entidad accionada respondió lo deprecado por el accionante en sus peticiones, remitiendo su respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por este en el escrito de tutela, incluso antes de la interposición de la presente la tutela (20 de septiembre de 2023).

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la parte tutelada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del accionante, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud de la actora y fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional, sin que de ninguna manera comporte que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, sino que resuelva de fondo lo peticionado, en el sentido que sea.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, dado que este juez constitucional no encontró ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe negarse la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo deprecado por SERGIO ESTEBAN MIRANDA VEGA contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72); por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a7826f6b8bba66d74f344f5e22de1045b0fb46e8727df71570f1113ba2270**

Documento generado en 02/10/2023 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>